Año económico de 1895-96 Martes 10 de Diciembre Núm. 139

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Elecciones.—Convocatoria

Anuladas las elecciones de concejales que tuvieron lugar en el Ayuntamiento de la Vega en 12 de Mayo último, he acordado—de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47, de la ley municipal—convocar para que se hagan nuevamente el dia 29 de Diciembre próximo entendiéndose el domingo inmediato anterior para el nombramiento de Interventores y el jueves siguiente al de la elección ó sea el dia 2 de Enero próximo para el escrutinio general.

Encargo á las autoridades, corporaciones é individuos llamados á intervenir en actos electorales sujeten todas sus operaciones á la ley del sufragio é indicador publicado en el *Boletin Oficial* núm. 250 de 22 de Abril último.

Orense 10 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Siendo de urgente necesidad adquirir 9.000 postes de siete metros, 1.200 de ocho, 300 de nueve y 100 de 10, con objeto de atender á las apremiantes repaaciones de las líneas telegráficas; en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente, sin las formalidades de subasta, 10.600 postes de las dimensiones indicadas para atender á las urgentes reparaciones de las líneas telegráficas.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Canje de la moneda mejina en Puerto Rico

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para usar del crédito concedido en la última parte del párrafo segundo, artículo único, de la ley de 28 de Junio del presente año planteando los presupuestos generales de la isla de Puerto Rico, debiéndose aplicar los gastos que con dicho crédito se satisfagan á un capítulo adicional artículo único de la Sección primera, «Obligaciones generales», del presupuesto vigente de dicha isla, bajo la denominación «Canje de moneda».

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Exposición

Señora: La circulación con carácter oficial de una moneda extranjera en provincias y posesiones españolas constituye una notoria é intolerable anomalía.

El proyecto de decreto adjunto crea un Billete de canje que podrá como instrumento material de la recogida de los pesos mejicanos en el Archipiélago filipino y en la isla de Puerto Rico, dar á conocer con toda exactitud las cantidades de dicha moneda que actualmente circulan en aquellas islas, y cuyo canje reclama con razón la opinión pública.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio último, en el párrafo segundo de su art. único, por cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere, y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en lo que respecta al Archipiélago filipino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea un Billete de canje á los fines de la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en dominios españoles.

Art. 2.° Las condiciones del canje en cada región, y la forma y procedimiento para utilizar á los fines de su creación el Billete de canje á que se refiere el artículo anterior, se regularán en su día por decretos especiales.

Art. 3.° El Ministerio de Ultramar dictará oportunamente las órdenes necesarias para la habilitaciód de dicho Billete en la cantidad y series que procedan.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(G. núm. 342.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo á don Rafael Corcuera y Argüelles; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Valentín Agrela y Moreno del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada; que dando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(G. núm. 341)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta.

Que en 21 de Septiembre de 1894. el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Julián Gomez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Juan Sardón Illera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molinos que tienen construído un cauce particular para conducir las aguas del río Carrión, á fin de dar movimiento á los molinos de la ribera llamada de Perales siendo D. Julián Gómez el representante de la expresada comunidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que días antes de la fecha de la demanda, el Alcalde D. Juan Sardón había ordenado la construcción de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado, y apoyándole en las paredes de piedra del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que esto constituía un ataque al derecho de propiedad, porque tales hechos perturbaban en la posesión que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesión que tenía, requiriendo al alcalde para que se abstuviese de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesión:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una orden del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruido en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la sección 1.ª, cap. 9.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, era evidente que contra él no procedían otros recursos que los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada: en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un carácter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 el 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, establece la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de aguas, riberas ó márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesión de las mismas: y el artículo 98 de la citada ley, atribuye al dueño de las casas el dominio y posesión de los albios y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestión de índole privada, que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el Gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropación forzosa prescriptos en esta ley no hubiesen precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julián Gómez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales por haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera llamado de Perales:

2.º Que, ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el art. 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra el sólo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 340).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Las prescripciones establecidas en la legislación vigente respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares conceden determinadas ventajas á los huérfanos de militar muerto en campaña ó á consecuencia de herida recibidas en la guerra ó por enfermedad adquirida en la misma.

Dadas las circunstancias actuales de la isla de Cuba y la enfermedad allí aémnica, cuyos temibles efectos no pueden evitar convenientemente los Jefes y Oficiales que en cumplimiento de su sagrado deber se ven precisados á sufrir las penalidades de la vida de campaña, en la que anteponen á los cuidados de su propia conservación la defensa de aquellos otros intereses que la Patria les ha confiado, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que sería un acto de justicia el compensar por todos los medios posibles los grandes sacrificios que las leyes de la guerra imponen al militar.

Es indudable que la fiebre amarilla en Cuba causaría mas estragos si la situación del país permitiera á los atacados de esta enfermedad emplear para combatirla los medios reconocidos por la ciencia; mas hoy que las circunstancias de la campaña no consienten siquiera disfrutar del período de aclimatación, no es aventurado el suponer que las defunciones ocasionadas en la gran Antilla, por efecto de dicha enfermedad, son una consecuencia natural y lógica de las penalidades propias de la guerra.

En su consecuencia, es de todo punto equitativo y justo que las repetidas ventajas hoy concedidas á los huérfanos de militares muertos en campaña ó de resultas de las heridas en la misma, sean igualmente aplicables á los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la actual guerra de Cuba sucumban víctimas de la fiebre amarilla.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares á los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, serán igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba á causa de la fiebre amarilla.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 3.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar se verifiquen por gestión directa los servicios de saneamiento, así como los de limpieza de aljibes de los edificios militares de la plaza de Puerto Príncipe y su provincia durante los años económicos de 1895 á 1896 y 1896 á 1897, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin

resultado; sancionando á la vez la disposición del Capitán general de la isla de Cuba para la ejecución inmediata de dichos servicios por aquel sistema.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el gasto de 2.856 pesetas á que ha ascendido el transporte de 2.519.200 cartuchos para fusil Mauser desde San Sebastián á Cádiz, para reexpedir á la isla de Cuba, según contrato directo formalizado en 16 de Agosto último con dicho objeto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa el transporte desde Cádiz al Ferrol de 5.700 kilogramos de pólvora prismática de una canal, y 2.000 kilogramos de pólvora prismática de siete canales, con sujeción al mismo precio é iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas en Cádiz sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de armas de Oviedo para que adquiera por gestión directa de la casa Franz Marcotty las barras de acero necesarias para 15.000 fusiles Mauser, modelo español 1893, y los aceros precisos para la construcción de piezas sueltas de armamento de las casas Jonas Colver y Compañía de Sheffield (Inglaterra) y Hch. A. Echstein, de Berlin.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Inspección de la Caja general de Ultramar para que adquiera por gestión directa 15 000 vestuarios y 7.000 chalecos de Bayona para los reclutas que sean destinados á Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de inmediato consumo que se necesiten en el Hospital Militar de Madrid desde que terminen las actuales contratas hasta que se hallen instalados los enfermos en el nuevo local de Carabanchel.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 339.)

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal de 18 de Noviembre de 1895.

Doña Carlota Partchton Carcer, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 22 de Octubre de 1894, 16 de Septiembre y 23 de Octubre de 1895, recaídas en el expediente de subasta de las obras de desecación y saneamiento de una parte del río Limia en la provincia de Orense.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Por el Secretario Mayor, J. González Samayo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

No habiéndose verificado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, encargados interinamente de la cobranza de las contribuciones, cantidad alguna aplicada á la que se les ha consignado como cargo para el primer y segundo trimestre del ejercicio corriente por los conceptos que á los mismos se expresan, he acordado señalarles el término de quinto día, para que lo realicen, transcurrido el que, sin verificarlo, les impondré la multa á cada uno de setenta y cinco pesetas con la que quedan desde luego conminados.

RELACIÓN de los Ayuntamientos que se citan:

AYUNTAMIENTOS	CONCEPTO: RÚSTICA — Pesetas	CONCEPTO: URBANA — Pesetas	CONCEPTO: TOTAL — Pesetas
Castro Caldelas, segundo trimestre.	7.618'32	2.699'22	10.317'54
Manzaneda, segundo idem.	6.254'36	260'09	6.514'45
Trives, segundo idem.	6.514'41	2.050'02	8.564'43
Petín, segundo idem.	3.650'78	459'17	4.109'95
Rubiana, segundo idem.	4.560'17	468'12	5.028'29
Barco, primero idem.	5.196'63	500'31	5.696'94
Idem, segundo idem.	5.984'62	1.531'95	7.516'57
TOTAL.	39.779'29	7.968'88	47.748'17

Orense 6 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *M. Mantecón.*

———

La Dirección general del Tesoro público, en comunicación fecha 4 del mes corriente dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 12 de Noviembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Viso, Alcalde de Gomesende contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en Orense que le impuso la multa de cincuenta pesetas por los entorpecimientos que de continuo opone á la Agencia ejecutiva de aquella zona, reteniendo en su poder indebidamente los documentos que ésta le entrega.

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia.

Considerando que siendo deber de los Recaudadores, según el art. 66 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, desempeñar el cargo de Agente ejecutivo en caso de vacante con los deberes y atribuciones que al mismo son anexos, es consecuencia lógica que, como dispone la base 8.ª de la ley de la indicada fecha, pueden nombrar para dicho objeto y bajo su responsabilidad exclusiva lo auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Considerando que encomendada por vacante al Recaudador de la zona de Celanova D. Venancio Fernández la Agencia ejecutiva de la misma y habiendo nombrado á don Benito Colmenero Sampayo, para que por medio de los procedimientos de apremio y con estricta sujeción á los preceptos de Instrucción realizase los débitos en favor de la Hacienda; y habiéndose publicado su nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia por orden de la Delegación, es evidente que dicho nombramiento reune todos los requisitos legales y la publicidad que exige el art. 12 de la referida Instrucción surtiendo efectos administrativos los actos del nombrado aún cuando de ellos sea responsable el Recaudador de la zona encargado á la vez de la acción coercitiva.

Considerando que si bien por el art. 34 del Reglamento de organización económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y el capítulo 12 de procedimientos de 15 de Abril de 1890, se dispone que se oiga á los empleados en los casos de imposición de corrección administrativa, es solo cuando se trate de falta grave ó se propusiere la reparación del servicio para que contesten al pliego de cargos que contra ellos resultan ó puedan formular su defensa ante la Superioridad, siendo aplicables únicamente dichos preceptos en defecto de reglamentos especiales del ramo, como se dice en el art. 159 de dicho Reglamento.

Considerando que existiendo instrucción especial para la realización de los débitos á favor de Hacienda, en la que se fijan los deberes de los

funcionarios que intervienen en las diligencias de apremio y se señalan las penas en que incurren los que á aquellos faltaren, sin que ordene la audiencia previa para imponer la corrección, por más que esta pueda ser impugnada, resulta inadmisible la alegación de D. Pedro Viso de que no se le ha oído en el expediente porque no tiene concedido semejante derecho.

Considerando que en el caso de que se trata no puede alegar el reclamante se haya seguido con el inusitado rigor, porque ya se le previene en 18 de Octubre de 1894, se abstuviera de entorpecer la acción ejecutiva legalmente desempeñada y se le conminaba con la penalidad que establece el núm. 4.º del art. 8.º de la Instrucción de apremio.

Considerando que la entrega al Alcalde de los dos repetidos expedientes para la autorización de entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, debe estimarse probada siquiera no se acompañe al expediente el justificante en que así se acredite porque de la certificación librada por el Agente ejecutivo aparece que dicha entrega tuvo lugar ante testigos; han sido muchísimas las gestiones practicadas para conseguir la devolución de dichos documentos en algunas de las cuales ha intervenido el Alcalde en funciones, que se sustituyó á D. Pedro Viso; y éste no ha negado dicha entrega hasta el momento de apelación ante el Delegado, cuya negativa reprodujo al acudir ante la Superioridad, cuando era natural y lógico que lo hubiera manifestado al Agente rechazando su petición.

Considerando que la dificultad de realizar los derechos del Tesoro en el pueblo de Gomesende, la existencia en recibos en poder del Recaudador, que asciende á unas diez mil pesetas entre las que se cuentan algunos á cargo del Alcalde reclamante, y la imposibilidad de que nuevos comisionados que últimamente han sido nombrados para realizar el cobro de más de once mil pesetas porque figura en descubierto el citado distrito por consumos y otros impuestos, no pueden menos de reconocer por causa, como muy acertadamente dice el Delegado de Hacienda, la abierta y marcada oposición del Alcalde á la incoación del procedimiento de apremio y á la determinada negativa de auxilio al encargado de la acción ejecutiva.

Considerando que si la repetida autoridad local considera que el Agente ejecutivo ó sus auxiliares infringen las disposiciones del procedimiento de apremio, y como consecuencia cometen exacciones ilegales, no es de su competencia resolver acerca de las mismas, sinó poner el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que esta acuerde lo que proceda, incluso dar cuenta de ello al Juzgado de primera instancia, si entendiera que los actos son justiciables.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso de alzada de D. Pedro Viso, Alcalde de Gomesende, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en Orense, por el que se le impuso la multa de cincuenta pesetas y se le conminó con la de setenta y cinco sinó cumplía en el plazo de quinto dia el servicio reclamado; y que se encargue á la referida autoridad económica disponga cuanto sea necesario para conseguir el cobro de los importantes descubiertos en que se halla aquella localidad, hasta conseguir se normalice en la misma el servicio recaudatorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado con devolución del expediente de primera instancia del que se servirá acusar recibo.»

Y esta Delegación, al comunicar la resolución de que se trata al referido Alcalde de Gomesende, acuerda hacer efectiva la multa de setenta y cinco pesetas con la que fué apercibido por providencia de siete de Febrero último; advirtiéndole que si dentro del término de quinto dia no cumple el servicio de que se trata, se le impondrá la de cien pesetas que determina el art. 82 de la Instrucción vigente contra deudores á la Hacienda, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia á los mandatos de esta Delegación.

Orense siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose nombrado por el Recaudador de contribuciones de la zona novena de Carballino que comprende el Ayuntamiento de Piñor, á D. Manuel Bernardez Domínguez, para auxiliar la recaudación de contribuciones en dicho término, se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el propio recaudador de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 7 de Diciembre de 1895.—El Tesorero interino, U. Conde de Grá.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO CALDELAS

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el dia de hoy, y por virtud de haber sido anulado el sorteo de vocales asociados practicado en 27 de Agosto último, se llevó á efecto de nuevo con todos los requisitos que la ley Municipal preceptúa, resultando elegidos para la

1.ª Sección.—Don José Quevedo Novoa, D. Juan Bautista Fernández y D. José Rodríguez López; para la

2.ª Sección.—Don Bartolomé Alvarez Alvarez, D. Francisco Alvarez Pérez y D. Esteban Perez Perez: para la

3.ª Sección.—Don Benito Perez Lopez, D. José Rodriguez Rodriguez y D. Lucas Alvarez Moreiras: para la

4.ª Sección.—Don Juan Crespo Couto y D. Ramon Arias Santiso; y para la

5.ª Sección.—Don Angel Vazquez Perez y D. José Castro Rodríguez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los habitantes de este Municipio puedan usar, si lo creen conveniente, del derecho que les concede el art. 69 de la ley Municipal.

Castro Caldelas 8 de Diciembre de 1895.- El Alcalde, Julio Taboada.

CARTELLE

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal en el corriente mes, se ha de proceder á la rectificación anual del padrón vecinal y en su consecuencia, los vecinos que cambien de domicilio los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, deben dar á este Ayuntamiento la oportuna declaración, para que tenga efecto la eliminación correspondiente.

Igual declaración harán aquellos que llevando en este Municipio el tiempo de residencia que requiere la ley, deban ser inscritas en dicho documento.

Cartelle Diciembre 4 de 1895.—Casto Castiñeiras.

Imp. de RIONEGRO